

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0449/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En términos de los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las dependencias de la administración pública centralizada, con fundamento en los artículos 130 y 132, fracción XI, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato así como 25, fracción VII, 98-1, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y 1, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.¹

SUMARIO

El quejoso señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, fueron omisas en proteger y restablecer los derechos de una persona menor de edad, en situación de discapacidad intelectual, que había sido víctima de un delito.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, con sede en Celaya, Guanajuato.	AMP UNAIM
Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.	PAPNNA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley Local de NNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ Reglamento publicado en la segunda parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 239, del 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.
² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo décimo primero y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley Local de NNA, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de la persona menor de edad que interviene en los hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo uno en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

Además, en atención a lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona señalada como testigo, por lo que se adjunta un anexo dos, en el que se indican la codificación numérica que le fue asignada a cada una.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En su comparecencia inicial de queja, **XXXXX** señaló haber sido informado por su anterior pareja sobre el embarazo de ADL-01, quien dijo presenta un tipo de discapacidad cognitiva sin diagnóstico preciso para su condición.³

Explicó que, debido a lo anterior, acudió a las oficinas de la FGE en Celaya, Guanajuato, donde interpuso una denuncia. De igual manera, se dirigió a PAPNNA donde fue atendido por **Juan García Llanos**, titular de la dependencia, y **Humberto Flores Pantoja**, auxiliar jurídico, quienes fueron omisos en proteger y restablecer los derechos de ADL-01.⁴

Adicionalmente, en comparecencia verificada ante personal de la PRODHG para precisar los hechos constitutivos de su queja, **XXXXX** explicó que, el **4 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, asistió a PAPNNA, donde le informó a **Juan García Llanos** que ADL-01 había sufrido una violación. Puntualizó que él servidor público le respondió que acudiera a la FGE para presentar una denuncia, lo que realizó durante esa misma jornada. Posteriormente, **al día siguiente**- regresó a PAPNNA para preguntar qué debía hacer para sacar a ADL-01 de su

³ Foja 4.

⁴ Fojas 4 y 161.

domicilio y, debido a la respuesta que Juan García Llanos le otorgó, volvió el **8 ocho de diciembre del mismo año** para entregarle unas actas de nacimiento.⁵

Finalizó especificando que, el **18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se dirigió a PAPNNA para dar seguimiento al asunto planteado; en esa ocasión, dijo fue atendido por los servidores públicos ya señalados, y ante su petición de auxilio, **Humberto Flores Pantoja** le comentó: *“Si en Estados Unidos que es país primermundista (...) no hacen nada, mucho menos en México”*.⁶ Por su parte, **Juan García Llanos** señaló: *“pero qué cree, si yo le dijera que tiene más responsabilidad el menor, que quien está en la cárcel”*, lo que a su juicio victimizó a ADL-01.⁷

Al respecto, en sus informes otorgados a esta PRODHEG, la persona titular de PAPNNA y el auxiliar jurídico explicaron que, el 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro se inició un expediente con motivo de la comparecencia del quejoso, quien manifestó haber presentado una denuncia en la FGE, por la comisión del delito de violación en agravio de ADL-01.

Además, mencionaron que, atendiendo a la petición de aquel, se le indicó podrían acompañarlo y trasladarlo para dar seguimiento a la carpeta de investigación iniciada, pues al contar con la patria potestad sobre ADL-01 únicamente a él le otorgarían información. Sin embargo, el quejoso fue omiso en presentarse en la fecha y hora acordada, el 22 veintidós de enero del mismo año, sin haber regresado a PAPNNA desde entonces.⁸

Asimismo, dentro del expediente iniciado con motivo de la comparecencia del quejoso ante PAPNNA, se integraron—entre otros- los siguientes documentos:

- Comparecencia del **17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, en la que el quejoso manifestó haber presentado una denuncia en la FGE de la ciudad de Celaya, pues ADL-01 se encontraba embarazada producto de una violación, que sospechaba de una persona y que al parecer la custodia la tenía la abuela materna, pero que a él no le interesaba la custodia sino solo denunciar los hechos, a lo que se le dijo: *“(...) se le puede acompañar a la Fiscalía para enterarse de como avanzaba la carpeta de investigación, pues solamente a él, le van a informar sobre su asunto (...)”*.⁹

Es de destacar que la comparecencia en comentario no se encuentra firmada por el quejoso ya que, según mencionó el titular de PAPNNA, aquel indicó que *“no era su deseo pedir la custodia de su hija, sin decirme mayor argumentación”*.¹⁰

- Hoja de canalización fechada el **16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, en la que la Unidad de Policía Especializada, canalizó al quejoso a PAPNNA por el motivo: *“Atención de su hija menor de nombre ADL-01”*.¹¹
- Certificación fechada el **22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, firmada por la persona titular de PAPNNA, en la que se asentó que el quejoso no se presentó a

⁵ Foja 161.

⁶ Foja 161 reverso.

⁷ Foja 4.

⁸ Fojas 183 y 184, corresponden al informe otorgado por el auxiliar jurídico, mientras que las fojas 196 y 197 receptan el informe otorgado por el titular de PAPNNA. Ambos informes guardan similitud esencial en su contenido explicativo.

⁹ Foja 198, copia simple.

¹⁰ Foja 197.

¹¹ Foja 199, copia simple.

la cita programada para ese día, a efecto de darle acompañamiento a la FGE en el municipio de Celaya, Guanajuato.¹²

- Oficio fechado el **5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**, firmado por Juan García Llanos, a través del cual remitió a la AMP UNAIM copia del expediente iniciado con motivo de la comparecencia del quejoso.¹³

Por su parte, en comparecencia verificada para conocer el sentido del informe, el **16 dieciséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, el quejoso expresó no estar de acuerdo con lo manifestado por las autoridades; reiteró que acudió en diversas ocasiones a PAPNNA y destacó que no existió ninguna actuación posterior al **22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, con lo que no se otorgó atención a su solicitud, pues ADL-01 se encontraba vulnerada y en riesgo inminente. Asimismo, se comprometió a presentar una persona testigo para respaldar su dicho.¹⁴

En ese orden de ideas, **TESTIGO-01** declaró ante personal de la PRODHG que, el **4 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés** se presentó en PAPNNA para informar que el quejoso había acudido a las instalaciones de la FGE para presentar una denuncia; detalló que, el quejoso acudió a PAPNNA los días 5 cinco, 6 seis y 8 ocho de diciembre del mismo año, así como 10 diez y 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con la finalidad de llevar documentos sobre la red familiar de ADL-01, pero no obtuvo avances en su problemática, pues **Juan García Llanos** les mencionó: “(...) a mí me atan las manos, no me informa nada la fiscalía”.¹⁵

Además, se cuenta con copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación radicada en la AMP UNAIM por el delito de violación en agravio de ADL-01, destacando que la misma inició el **4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, en virtud del aviso otorgado por la directora del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato,¹⁶ y que dentro de dicha indagatoria compareció el quejoso, el **5 cinco de diciembre del mismo año**, para denunciar los hechos ocurridos en perjuicio de ADL-01.¹⁷

Adicionalmente, se cuenta con la inspección practicada sobre un dispositivo USB aportado por el quejoso, la cual posee un valor probatorio indiciario pues, más allá de lo señalado en su comparecencia inicial, no se dispone de datos objetivos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó la conversación grabada ni los participantes de la misma.

Sin demérito de lo anterior, en la inspección efectuada por personal de la PRODHG, se asentó una conversación a cuatro voces, en la cual entre el minuto 03:32 tres minutos con treinta y dos segundos y el minuto 03:58 tres minutos con cincuenta y ocho segundos, una voz menciona: “(...) venimos de un sistema tradicional a un sistema (**penal acusatorio**) diferente, todavía (**se adolecen algunas condiciones**) de ello, es la realidad, si en Estados Unidos (**es algo parecido a lo que se viene realizando ahorita, se adolece**) de muchas cosas, imagínese que estamos hablando de un país de primer mundo, ahora imagínese aquí (...)”.¹⁸

¹² Foja 204, copia simple.

¹³ Foja 207.

¹⁴ Foja 216.

¹⁵ Foja 224.

¹⁶ Foja 35.

¹⁷ Fojas 41 a 48.

¹⁸ Foja 174, lo que está entre paréntesis y resaltado resulta de la revisión practicada a la diligencia de inspección.

Paralelamente, del minuto 04:10 cuatro minutos con diez segundos al 05:56 cinco minutos con cincuenta y seis segundos, en la diligencia de inspección se asentó: *“De hecho yo nomás estoy peleando tres asuntos; uno, se lo voy a decir en lo general, niña violentada por el tío (...) tenemos el del (inaudible) por violación (...) pero que cree, le voy a decir una cosa, si yo le dijera que tiene más responsabilidad el menor que quien está en la cárcel (...) y tres (...) el de ustedes (...)”*.¹⁹

Finalmente, en la misma diligencia, se apuntó que entre los minutos 11:13 once minutos con trece segundos y 11:42 once minutos con cuarenta y dos segundos, se escuchó: *“(...) lo que podríamos es acompañarte a ti el día lunes, de una vez si tienes tiempo (...) para llevarte a Celaya, para que a ti te digan directamente (...)”*.²⁰

De esta manera, al valorar en su conjunto las pruebas con que se cuenta en el expediente, se acreditó que el quejoso acudió a PAPNNA y a la FGE para denunciar que ADL-01 se encontraba embarazada.

Se acreditó también, de acuerdo con los documentos aportados por la autoridad responsable, y con la interpretación indiciaria de las pruebas aportadas por el propio quejoso, que éste último no atendió la citación efectuada por PAPNNA para acudir a la AMP UNAIM el 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y conocer el avance de la carpeta de investigación.

Asimismo, se constató que, a partir de esa omisión, PAPNNA dejó de realizar alguna actividad dentro del expediente iniciado con motivo de la comparecencia del quejoso, pues únicamente quedó asentado el registro de una comunicación mediante la cual se remitió a la AMP UNAIM copia del expediente iniciado, sin que en éste obren constancias adicionales de su actividad para restituir y proteger los derechos de ADL-01.

Con ello, PAPNNA dejó de atender el artículo 98-2, fracción II, de la Ley Local de NNA, relativo a su obligación de recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la normativa aplicable, pues no se aportó evidencia documental de alguna diligencia encaminada a dar seguimiento a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de proteger los derechos de ADL-01 ante la sospecha de una situación de vulneración a su integridad y esfera jurídica.

Dicha omisión no valoró el interés superior de ADL-01, como un principio constitucional al cual se debía tener consideración especial durante la tramitación del expediente iniciado; además, le invisibilizó y responsabilizó indirectamente por la omisión del quejoso de acudir a la cita del 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en tanto el seguimiento e investigación que se otorgó a su caso –a partir de ese momento- fue nulo, y con ello, se desatendió el deber de protección a sus derechos humanos.

Al respecto no debe pasar desapercibido que la Ley Local de NNA, reformada seis meses antes de los hechos,²¹ contempla un catálogo de atribuciones a cargo de las PAPNNA, encaminadas a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre las que se encuentran la emisión de medidas de protección o la solicitud de medidas urgentes de

¹⁹ Foja 174.

²⁰ Foja 174.

²¹ Decreto legislativo 202, mediante el cual se reformaron y adicionaron disposiciones de la Ley Local de NNA y del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Tercera Parte, del 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Consultable en:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3472/PO_LNNAEG_REF_31May2023.pdf.

protección a la autoridad ministerial,²² de las cuales no obra constancia que fueron valoradas para su resolución y mucho menos ejecutadas, por parte de las autoridades responsables.

Esa omisión estableció una barrera de hecho, la cual, eventualmente, impidió que la situación jurídica de ADL-01 se modificara atendiendo a su interés superior, dejándola en una situación de desventaja para el pleno ejercicio y protección de sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, guarda especial importancia destacar que ADL-01 era una persona viviendo en situación de discapacidad intelectual, con lo que se encontraba en una posición especialmente grave de vulnerabilidad interseccional y, si bien, de la constancia levantada con motivo de la comparecencia del quejoso en PAPNNA no se extrae que dicha situación haya quedado asentada, lo anterior es producto de una falta de diligencia reforzada aplicable al caso concreto por parte de la autoridad, al no recabar la totalidad de la información necesaria para la tramitación del asunto, lo que denota la grave omisión de realizar acciones y adoptar las medidas para garantizar el derecho de ADL-01 a la igualdad sustantiva, sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por ello, el titular **Juan García Llanos** y el auxiliar jurídico **Humberto Flores Pantoja**, ambos adscritos a PAPNNA, omitieron salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de ADL-01, al desatender lo establecido en el artículo 4, párrafo décimo primero, de la Constitución General²³ y 3, apartados uno y dos, de la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, respecto de la queja presentada por **XXXXX**, la persona titular de PAPNNA **Juan García Llanos** y el auxiliar jurídico **Humberto Flores Pantoja**, omitieron salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de **ADL-01**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **ADL-01** y de víctima indirecta a **XXXXX**, por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta,

²² Artículo 98-2. "Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes (...) V. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial, informando a la Procuraduría de Protección en un plazo no mayor de veinticuatro horas (...) X. Otorgar medidas de protección especial (...)".

²³ Artículo 4o. "La mujer y [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...]".

²⁴ Artículo 3.- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a

ADL-01 y a **XXXXX** en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las autoridades responsables, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al **Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.